



**KELLA CORONADO BALZA**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

**SEÑORA**  
**JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

1

**REF: PROCESO MONITORIO**  
**DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S., NIT: 802.008.192-1**  
**DEMANDADO: INSUMO KARIBE S.A.S., NIT 900.210.735-0**  
**RADICADO: 08001-4189-008-2021-00224-00**

**KELLA CORONADO BALZA**, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la demandante **SOLUCIONES MAF S.A.S.**, ante usted, estando dentro del término legal, me permito **interponer recurso de reposición** en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, notificado por estado N°. 49 del 1 de junio de 2021, a fin de que reconsidere su decisión y deje sin efectos dicho auto, con fundamento en los siguientes criterios de derecho:

*.- manifiesta el Despacho "Observa el despacho, que la presente demanda fue presentada, estudiada y negado su mandamiento de pago en auto de fecha agosto 16 de 2020, bajo el RAD. No. 00243 – 2020. Que la apoderada insiste en los mismos términos presentarla como un proceso monitorio, sin indicar las razones por que NO en un proceso ejecutivo, en el que debió cumplir con los requisitos para su admisión ya que en el auto en comento se le ilustró sobre el particular. Bajo estas orientaciones, el despacho no librará mandamiento de pago por las razones que se expusieron en el auto de fecha agosto 16 de 2020 bajo el radicado 00243 – 2020 y en su defecto se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado*

*RESUELVE 1. -Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, SOLUCIONES MAF SAS, a través de apoderado judicial, en contra de INSUMO KARIBE SAS, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído"*

Considero que las apreciaciones y fundamentos del despacho son violatorias del debido proceso, al principio de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva de mi representado, artículo 13 de la constitución política, artículos 2, 11 y 14 del C.G.P., Ley 270 de 1996 y contrarios a las disposiciones del artículo 82, 90, 419, 420 y 421 del C.G.P., bajo los siguientes criterios de hecho y de derecho.

El despacho decide rechazar de plano la demanda de la referencia argumentando que la parte demandante NO manifestó las razones por las cuales el proceso es un monitorio y no un ejecutivo, así como también se fundamenta en las razones expuestas en el auto de fecha 16 de agosto de 2020 del proceso radicado bajo el número 2020-00243, el cual fue rechazado de plano por el Despacho bajo los siguientes criterios:

*"...Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.*

*Pues bien, en el presente proceso el cual la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma que se trata de un proceso monitorio; sin embargo, en la narración de los hechos de la demanda al igual que en los anexos de la demanda, acompaña las Facturas de Venta discriminada con el No. CR03-22818 y CR03-24205.*



# KELLA CORONADO BALZA

## ABOGADA

### UNIVERSIDAD LIBRE

Ahora bien el despacho en atención con lo dictado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”, procederá a su examen.

Ante esta situación procesal, el despacho encuentra que el trámite que pretende la parte demandante a través de su apoderada judicial es la vía ejecutiva singular, razón por la cual se deberá estudiar ante bajo dichos parámetros para su admisión.

Corolario con lo expresado en párrafo anteriores, **una vez examinado cada una de las Facturas allegadas con los anexos, se evidencia que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos que enuncia el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que la Factura No. CR03-22818 y CR03-24205, no tienen fecha de recibido. (Negrilla es mía)**

**Bajo estas orientaciones, el despacho no librará mandamiento de pago por las razones que se expusieron y en su defecto se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose. (Negrilla es mía)**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE 1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, SOLUCIONES MAF SAS, a través de apoderado judicial, en contra de INSUMO KARIBE SAS, por cuanto las Facturas de Venta no cumple la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.”

1.- El artículo 419 del C.G.P., establece la procedencia del proceso monitorio, las cuales son, **i)** que se trate de una obligación en dinero, como es el caso, **ii)** que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible, como es el caso, toda vez que se celebró contrato verbal de compra venta de mercancías, su cuantía se puede establecer en un monto preciso de dinero, y el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, y **iii)** que sea de mínima cuantía, en este caso las pretensiones de la demanda no superan los 40 (S.M.M.L.V.)

Siendo así las cosas, la norma en comento dice que quien pretenda el pago de una obligación que cumpla con las condiciones anteriores **podrá** promover proceso monitorio.

2.- El artículo 82 del C.G.P., señala en términos generales los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, en el mismo sentido lo hace el artículo 420 del C.G.P., el cual dispone el contenido de la demanda con relación al proceso monitorio, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.



# KELLA CORONADO BALZA

## ABOGADA

### UNIVERSIDAD LIBRE

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. (Negrilla fuera del texto)

**El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.** Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (Negrilla es mía)

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Si su señoría observa detenidamente las normas anteriores, se podrá dar cuenta que señalar las razones por las cuales se presenta X proceso y no Y proceso no es un requisito que debe contener la demanda, esto es algo que se entiende con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto no es una causal para inadmitir una demanda, mucho menos rechazarla de plano, toda vez que el artículo 90 del C.G.P., faculta a los administradores de justicia para que adecuen la vía procesal incoada por el accionante y le den el trámite que legalmente le corresponde al proceso.

Manifiesta el despacho, en auto de fecha de fecha 16 de agosto de 2020 del proceso radicado bajo el número 2020-00243 (decisión que hace parte integral de la providencia recurrida, de fecha 31 de mayo de 2021 del proceso 2021-00224, de acuerdo a la parte resolutive)



KELLA CORONADO BALZA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

“...Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia. (Negrilla es mía)

Pues bien, en el presente proceso el cual la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma que se trata de un proceso monitorio; sin embargo, en la narración de los hechos de la demanda **al igual que en los anexos de la demanda, acompaña las Facturas de Venta discriminada con el No. CR03-22818 y CR03-24205” (Negrilla es mía)**

4

**El numeral 6 de la norma citada dispone que la demanda monitoria contendrá las pruebas que se pretendan hacer valer**, lo que significa que el legislador estableció que quien pretenda el pago de una obligación en dinero que cumpla con las condiciones del artículo 419 del C.G.P., puede allegar junto con la demanda las pruebas que sustenten los hechos de la demanda y todo aquello tendiente a probar la relación contractual por la cual se originó la deuda cuyo pago se pretende.

No existe norma procesal que prohíba expresamente al demandante aportar pruebas en el proceso monitorio, ni títulos que carezcan de mérito ejecutivo, por lo que el despacho no puede rechazar de plano la demanda bajo este argumento, **toda vez que dichas facturas no fungen como título ejecutivo sino como prueba documental del contrato verbal de compraventa celebrado entre las partes, como prueba de que al demandado le fueron despachadas y entregadas unas mercancías, como prueba de que dichas facturas fueron enviadas a las dependencias de la demandada, porque la dirección que reposa en cada factura corresponde a la señalada en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada.**

Ahora bien, si la inconformidad recae en que los documentos aportados son facturas, las cuales expedidas bajo las formalidades de ley son consideradas títulos valores y por ende los procesos ejecutivos son los adecuados para el recaudo de las mismas por la vía judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016 señala:

*“En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, **citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo**, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. **Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento.*

De acuerdo con lo manifestado por la Corte el proceso monitorio tiene como fin facilitar la constitución del título ejecutivo, esto en el caso de que el demandante carezca de documentos, es decir para aquellas personas que no documentan sus obligaciones; pero también tiene como fin **el perfeccionamiento del título ejecutivo**, lo que significa que la demanda monitoria también puede ser impetrado por aquellas personas jurídicas o naturales que documentan sus obligaciones, pero el título no reúne alguno de los requisitos para ser perseguido por la vía ejecutiva conforme a los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.



KELLA CORONADO BALZA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

En este mismo sentido el DR. CARLOS COLMENARES URIBE, en su estudio llamado ASPECTOS PRACTICOS DEL PROCESO MONITORIO, afirma que **"El Acreedor que tiene en su poder un título valor título ejecutivo puede acudir al monitorio como sucede con la experiencia española, donde se justifica que quien puede lo más puede lo menos, además porque el procedimiento monitorio tiene como finalidad que el demandado pague o de razones para no pagar, pero no que comparezca a alegar requisitos formales del documento que contiene la obligación"**

5

- Respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, estos están narrados de acuerdo a las exigencias del artículo 420 del C.G.P., toda vez que, de acuerdo con el numeral 4 de la norma en comento establece:

**"ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.**"

- Los hechos de la demanda del proceso de la referencia, fueron redactados conforme el numeral anterior, toda vez que se le indica a su señoría con precisión el origen a la deuda, se manifiesta que proviene de un contrato verbal de compraventa de mercancías, que las facturas aportadas fueron expedidas en virtud de ese contrato y de lo impuesto por el estatuto tributario que impone la expedición de facturas en todo negocio jurídico de compraventa, se indica cuál es el monto de la obligación, así como el monto de los intereses moratorios, se le manifiesta que la suma que adeuda la demandada no depende de una contraprestación a cargo de mi representada, porque las mercancías ya fueron entregadas a la demandada.

- Con relación a las pretensiones de la demanda, los artículos 419, 420 inciso 3 y 421 del C.G.P., establecen:

**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada...

Las pretensiones de la demanda están narradas de conformidad a los lineamientos establecidos en las normas antes mencionadas, las cuales corresponden al proceso monitorio y no al proceso ejecutivo.

El artículo 419 señala la procedencia del proceso monitorio, requisitos que se configuran en el presente caso.



KELLA CORONADO BALZA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

Si bien en dichas pretensiones se le solicita al juez el pago de una suma determinada, esto es porque el numeral tercero del artículo 420 ordena que la pretensión de pago debe ser expresada con precisión y claridad.

Igualmente se le solicita al despacho se ordene al deudor que en el plazo de diez (10) días proceda a cancelar a favor de mi representada una suma de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, esto, de conformidad con el inciso primero del artículo 421, toda vez que si la demanda cumple con los requisitos el juez deberá **“requerir al deudor para que en el plazo de (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada”**.

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda están narradas conforme al objetivo del proceso monitorio y no del proceso ejecutivo ya que no se le está pidiendo al juez se libre mandamiento de pago, petición propia de los procesos ejecutivos.

.- Respecto a los anexos, el numeral 6 del artículo 420, ordena que el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder y el numeral 8 de la misma norma, ordena que se aporten los anexos pertinentes, en el caso en concreto, se aportaron con la demanda:

1. Las facturas que prueban la relación contractual y la existencia de un contrato de compraventa.
2. Los certificados de existencia y representación legal de las partes.
3. Acta de no conciliación (documento que no es necesario en el proceso ejecutivo, ya que dicho proceso no establece la conciliación como requisito de procedibilidad)
4. Poder para actuar y
5. Constancia del envío de la demanda a la parte demandada (art 6 decreto 806/20)

3.- En auto de fecha 19 de agosto del 2020, proceso 2020-00243, el despacho decidió dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., y adecuar el proceso a un ejecutivo, bajo el siguiente argumento:

“Ante esta situación procesal, el despacho encuentra que el trámite que pretende la parte demandante a través de su apoderada judicial es la vía ejecutiva singular, razón por la cual se deberá estudiar ante bajo dichos parámetros para su admisión.

Corolario con lo expresado en párrafo anteriores, una vez examinado cada una de las Facturas allegadas con los anexos, **se evidencia que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos** que enuncia el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que la Factura No. CR03-22818 y CR03-24205, **no tienen fecha de recibido**...

**Bajo estas orientaciones, el despacho no librará mandamiento.”**

El proceso radicado bajo el número 2020-00243, se presentó como proceso monitorio, pero para el despacho lo que la demandante pretendía era la vía ejecutiva, por tal razón adecuo el proceso a un ejecutivo, pero cuando hizo el respectivo estudio se dio cuenta que las facturas no cumplían con las exigencias de ley para ser títulos ejecutivos, porque no tienen fecha de recibido, razón por la cual no libro mandamiento de pago, negando de esta manera al demandante el acceso a la justicia como garantía procesal y constitucional.



**KELLA CORONADO BALZA**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE

En este sentido desconoce el despacho lo preceptuado en el artículo 11 del C.G.P., que ordena que **“el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**

No obstante procedimos a presentar nuevamente como monitorio nuevamente toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 419 del C.G.P., incurriendo nuevamente el despacho en la violación de los derechos fundamentales y sustanciales al demandante mediante la providencia objeto de este recurso.

Por tal razón el argumento plasmado en la consideración a la parte resolutive de la providencia objeto de recurso no es razón legal ni procesal para el rechazo de la demanda, por lo que deberá revocarse la providencia recurrida y en su lugar admitir la misma requiriendo al demandado para que pague o manifieste las razones por las cuales no lo ha hecho.

De la señora juez, Atentamente,

**KELLA CORONADO BALZA**  
C.C. N°. 1.143.442.540 de B/quilla  
T.P. N°.311.624 DEL C.S.J